JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001405303120180032901
PROCESO: APELACION SETENCIA
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: IAN SCHNAIDA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha septiembre 9 de 2019, que negó la solicitud de prueba presentada por la parte demandante en esta instancia.

Como fundamentos expone.

Señala el recurrente que dentro del asunto se cumplen los supuestos sostenidos por la doctrina y jurisprudencia para tener en cuenta los documentos aportados, es decir, que se configuren de manera recurrente los siguientes requisitos: a) El documento se encuentre después de la oportunidad procesal para aportarlo o solicitarlo; b) que sea un documento decisivo; y c) que hubiese existido imposibilidad de aducirse por obra de la parte contraria.

Entonces, como la prueba documental que se aporta se tratan de afirmaciones injuriosas y calumniosas realizadas con posterior a la presentación de la demanda, estas no pudieron ser incorporadas en la primera instancia.

Por lo que solicita se revoque la auto materia del recurso y se ordenen las pruebas.

Para resolver se considera

De los fundamentos del recurrente se debe decir, que no existe duda de que los tuits que se solicita su incorporación como prueba en esta segunda instancia fueron remitidos después de presentada la demanda, lo cual hizo que no le fuera posible al demandante aportarlo, pero con relación al objeto por el cual se pide dicha prueba el cual consiste, en el querer demostrar que el demandado continua realizando afirmaciones injuriosas y calumniosas en contra del demandante, se debe decir por el juzgado, que esta no resultan pertinente para determinar la culpa o el dolo del demandado en este asunto, porque tal examen debe hacerse sobre los tuits materia de este proceso igualmente se aplica lo mismo para determinar el nexo causal entre la conducta realizada en el momento procesal que contiene la demanda y la incidencia del daño ocasionado con dicha conducta, porque es el daño ocasionado con esa conducta que se indicó en la demanda la que puede ser indemnizada en este proceso.

Así las cosas, el juzgado se mantiene en la negación de las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Circuito Oral de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a la revocación del auto de fecha septiembre 9 de 2019, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 176
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 23-11-2020

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretaria